

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 8 DE JULIO DE 1976

No. 18.125

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 3 de 30 de enero de 1976, celebrado entre la Nación y el Sr. Oscar Ghitis.

Contrato No. 10 de 19 de Febrero de 1976, celebrada entre la Nación y el Sr. Chiong Su Young.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 3

Entre los suscritos a saber: LICDO. JULIO E. SOGA B., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, OSCAR GHITIS, varón, panameño, mayor de edad, casado, empresario, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. N-4-460, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada, ZIMEX INTERNATIONAL, S. A., constituida mediante escritura pública No. 873 del 7 de febrero de 1973, extendida ante Notario Público, e inscrita al folio 194 del tomo 14, asiento 1, Sección de Personas Mercantiles de Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de perfumes, colonias, lociones, shampoo, rinse, brillantina, cremas limpiadoras en cualquier sistema.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener en las actividades antes mencionadas la suma invertida de VEINTINUEVE MIL BALBOAS (B/.29,000.-00) e invertir en las mismas actividades una suma adicional no menor de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). La suma invertida y la inversión adicional deben mantenerse durante toda la vigencia del Contrato.

b) Iniciar la inversión adicional dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Mantener la producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar

por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFARHU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiscal de los artículos exonerados, que será accesibles a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos, y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de estos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción y envase de perfumes, lociones, etc., se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 51-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/4.00
En el Exterior: B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/O.15. Sección en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Elzy Alfaro 4-16.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semielaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Aceites esenciales: materia prima para shampoo, rinsa, cremas limpiadoras, aceites minerales y todo otro tipo de materia prima necesaria para la actividad de este contrato.

b) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 80% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trata.

d) Régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1) Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor

residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semielaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en can-

tividad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se regularán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMA PRIMERA: En este contrato se entenderá, en todas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 113 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMA SEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de MIL VEINTE BALBOAS (B/1,020.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de TRENTA Y CUATRO BALBOAS (B/44.00).

DECIMA TERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMA CUARTA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le falta al Contrato No. 70 de MANUFACTURERA ROSSAL, S. A., y que vence el 6 de septiembre de 1976.

Por constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1975.

POR LA NACION
LICDO. JULIO E. SOSA B.,
Ministro de Comercio e Industrias

POR EMPRESA
OSCAR WHITE
CED. -N.-4-460

REFRENDADO:

DAMIAN CASTILLO D.,
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá
30 de enero de 1976.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

LICDO. JULIO E. SOSA B.,
Ministro de Comercio e Industrias.

CONTRATO No. 10

Entre los suscritos a saber: LICDO. JULIO E. SOSA B., Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 15 de junio de 1975, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, CHONG SU YOUNG, chino, panameño, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 13-203, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, INVERSIONES ORIENTALES, S. A., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al folio 16, del tomo 1079, bajo asiento 124,674 "B" quien en adelante se denominará la EMPRESA se ha celebrado con arreglo al Decreto Ley No. 35 de 27 de septiembre de 1967, el contrato que se detalla en las cláusulas siguientes, previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo, expresado en su oficio No. 112-47-75 del 7 de abril de 1975.

PRIMERA: La Empresa se obliga a construir un hotel de 67 habitaciones, ubicado en la ciudad de David.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus instalaciones la suma de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/120,000.00) y mantener dicha inversión durante todo el término de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Encargar de la administración de la Empresa a profesionales en la materia de reconocida competencia de acuerdo con el criterio del Órgano Ejecutivo Nacional.

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial.

f) Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y a sostener becas para que estos sigan cursos de capacitación en el exterior si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Destinar y mantener en el hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del gobierno y sin costo alguno para este en lo que concierne al canon de arrendamiento. Este apartamento estará a disposición del Departamento de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Someter toda disputa a la jurisdicción de los tribunales nacionales renunciando a toda reclamación diplomática.

i) Cumplir con las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventanillas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la empresa, conforme al Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967, de que trata este contrato.

j) No realizar prácticas discriminatorias por razón de raza, nacimiento, clase social, religión o ideas políticas, tanto en la admisión de huéspedes como en la contratación del personal.

k) Pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la empresa, el producto del cual se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

TERCERA: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 30 del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967, concede a la empresa las siguientes franquicias.

1) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o cayeren sobre:

a) La importación de los materiales de construcción, que vayan incorporados al edificio, mobiliario, enseres y otros efectos tales como: Mantelerías, ropa de cama, toallas, cristalerías, etc., siempre que tales materiales de construcción, equipos, mobiliarios y enseres no se produzcan en el país.

Dichas exenciones serán aplicables por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

Queda entendido que los artículos que se importen no podrán exceder las cantidades estrictamente necesarias para el acondicionamiento del hotel y sus dependencias.

Se incluirá como equipo para los fines de este contrato, aviones, helicópteros, lanchas, barcos y útiles deportivos propiedad de la empresa o para su arrendamiento.

Los equipos, maquinarias y útiles antes mencionados se destinarán al uso, exclusivo de los clientes de la empresa, en caso de medios de transportes, estos no podrán prestar servicios al público en general en competencia con empresas dedicadas a actividades de transporte público.

b) Los bienes inmuebles propiedad, construidos u operados por la empresa, siempre que estos sean activamente utilizados en las actividades de la empresa. Esta exención se concederá por un término de quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. "Para ser acreedores a esta exención, los bienes inmuebles de la empresa deben estar debidamente registrados y la exención debe ser solicitada al Ministerio de Hacienda y Tesoro." Para los fines del cómputo de depreciación sobre bienes inmuebles, se permitirá una tasa de 10% por año.

c) El Capital, instalaciones y operaciones de la empresa.

d) Se exonera a la empresa del impuesto de muellaje o cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles o aeropuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa.

Estas facilidades podrán ser utilizados en forma gratuita por el Estado. Para estos fines el Gobierno Nacional señalará el reglamento correspondiente.

e) Exoneración del pago de los impuestos sobre la renta por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en hoteles y moteles.

CUARTA: Queda entendido que las exenciones a que tiene derecho la empresa excluyen:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, seguro educativo, timbres, notaría, registros y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) Los impuestos de Patentes Comerciales, de Licores y de Cantinas.

c) El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre dividendos.

d) Los impuestos, derechos y tasas establecidas por los Municipios.

e) No serán exonerados los materiales, equipos, Mobiliarios o enseres que pudieren tener aplicaciones distintas de las definidas en este Contrato y no fueren imprescindibles al buen funcionamiento del hotel o motel o que pueden obtenerse en el país a precio razonable.

f) La cuota a que se refiere el artículo 50, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

QUINTA: Los artículos importados por la empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos.

SEXTA: El incumplimiento por parte de la empresa, de las obligaciones contraídas en el presente contrato acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones otorgadas de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967.

SEPTIMA: Se entienden incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 26 de 27 de septiembre de 1967.

OCTAVA Para garantizar el cumplimiento de este Contrato la empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00) que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado.

La Empresa adherirá al original de este contrato timbres por la suma de CIENTO VEINTE BALBOAS (B/.120.00).

NOVENA: Este contrato tendrá un plazo de duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

DECIMA: El Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por esta. Esta función podrá ser delegada por el Órgano Ejecutivo en la entidad oficial competente.

DECIMA PRIMERA: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante el presente contrato, no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

DECIMA SEGUNDA: Este contrato podrá ser traspasado por la empresa a otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Febrero de 1976.

POR LA NACION
Licdo. JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias

POR LA EMPRESA
CHONG SU YOUNG
Céd. 13.209

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

Panamá República de Panamá, Organismo Ejecutivo, Ministerio de Comercio e Industrias, Panamá 19 de febrero de 1976

APROBADO:

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 111

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO HACE SABER, QUE

En el juicio especial de declaratoria de ausencia y presunción de Muerte propuesto por la señora Dominga Escalitti de Argüelles se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Panamá, veintiseis de abril de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En vista de lo anterior y no existiendo pretermisión procesal alguna en este negocio, el Primer Tribunal Superior de Justicia, conforme con el criterio del Agente del Ministerio Público, colaborador de esta instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de veintiseis (26) de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), dictado por el Juez Tercero del Circuito Ramo de lo Civil, y en su lugar declara la ausencia y consecuente presunción de muerte del señor Pedro Escalitti o Pietro Scotti al tenor del artículo 57 y 1345 del Código Civil y Judicial, respectivamente. Se advierte que esta sentencia quedará ejecutoriada pasado seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de conformidad con los términos contenidos en el Artículo 1344 del Código de Procedimiento Civil.

Cópiase y notifíquese, (Ido) Roberto Kraus - (Ido) Virgu LIO Meléndez (Ido) Julio Elías Paez R. (Ido) Héctor Pinzón

C. (Ido) Luis Carlos Reyes (Ido) Susana P. de Barrera, Sra.
Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, tal cual lo ha dispuesto el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Panamá, 10 de Junio de 1976

El Juez (Ido) Andrés A. Almendral C. (Ido) Luis A. Barría, Srio.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 10 de Junio de 1976

LUIS A. BARRIA
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO

L-176024
(1a. Publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A. contra ARCADIO RODANICHE JR., se ha señalado el día 30 de julio como nueva fecha para que se lleve a cabo el remate del siguiente bien:

FINCA No. 20,109, inscrita al Folio 204, del Tomo 433 de la Sección de la Propiedad que consiste en un lote de terreno distinguido como parcela A, ubicado en la Carretera Nacional que conduce de Panamá, a Pacora, Juan Díaz del Distrito Panamá, Provincia de Panamá. SUPERFICIE: 6,614 metros cuadrados. LINDEROS: Norte con Río Juan Díaz, siguiendo el curso de este; Sur, con la Carretera Nacional que conduce a Pacora; Este con terrenos que fue de Josefa Chiari de Arango y Oeste con terreno del Gobierno Nacional. MEDIDAS: Norte mide en línea recta 102 metros; Sur 100 metros; Este 51 metros 75 centímetros y Oeste 81 metros, 50 centímetros. Valor Registrado B/. 30,938, Gravámenes. Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Banco Fiduciario por la suma de B/25,000.00.

Servirá de base del remate la suma de B/25,236.31 y posturas admisibles las que cubran el 20% del avalúo cada al bien.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 20% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito conforme lo establece la ley 72 de 29 de Noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hora hasta la cinco de la tarde se oírán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para que sea publicado en la forma prevista por el artículo 1267 del Código Judicial.

El Secretario en Funciones de Alguacil
Ejecutor (Ido) Luis A. Barría

L-176983
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Aguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial - Autorización para vender bienes de menores (La mitad de la finca), propuesta por ASTEVIA GRIMALDO VIUDA DE ROSS, en representación de su menor hijo WILLIAM ANDREW ROSS GRIMALDO, se ha señalado el día veintiocho-28- del presente mes y año, para que dentro de las horas hábiles de ese día, tenga lugar el remate de la mitad (1/2) de la Finca No. 31.021, de conformidad con las bases establecidas en resolución fechada el 10. de julio de 1976.

El bien se describe así:

"La mitad (1/2) de la Finca No. 31.021 inscrita al folio 114 del tomo 769 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado en la Urbanización Los Angeles con el número C-30, situado en Las Sabanas, de la ciudad de Panamá, con una superficie de 301 metros cuadrados con 74 centímetros cuadrados. Que sobre dicho lote, se encuentra una residencia, tipo chalet, de dos (2) plantas con el siguiente reparto: PLANTA BAJA: Sala - Comedor, cocina, cuarto de empleada, cuarto de lavandería, plancha y costura, dos servicios sanitarios, garaje para dos carros y tenderos. PLANTA ALTA: Cuatro recámaras, un estudio y tres servicios."

Servirá de base para el remate la suma de B/49,900.00 valor dado por el Perito a esta porción; y serán posturas admisibles las que cubran la totalidad de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, primero de julio de mil novecientos setenta y seis.

(Ido) Elitza A. C. de Moreno
Secretaría

L-179240
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE AGUACIL EJECUTOR, AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo interpuesto por FORMALETA Y EQUIPO S.A., contra JUAN L. SEVERINO E INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A., se ha señalado el día 28

de julio de 1976, la venta en pública subasta de las acciones que a continuación se detallan:

No. de Certificado	Cantidad de Acciones Com.	Fecha
395	3	agosto/71
406	5	sept. /71
423	12	oct. /71
429	5	nov. /71
455	10	dic. /71
477	19	mar. /72
492	13	mayo /72
513	29	junio /72
567	6 (dividendos)	oct. /72
643	24	nov. /72
636	18	oct. /72
621	52	sept. /72
666	6	dic. /72
675	163	marzo/73
721	271	dic. /73
Total de acciones....		541

Servirá de base del remate la suma de B/3,205.00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente que se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA conforme lo establecido por la Ley 79 de 29 de noviembre de 1965.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 8 de julio de 1976

Luis A. Barria
(Fdo.) Luis A. Barria

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL
CIRCUITO DE PANAMA EN FUNCIONES
DE AGUACIL EJECUTOR

L-179245
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, Larry Junior Johnson, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por Juana Mónica Camarero.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 23 de mayo de 1976

El Juez,
(Ido) Juan S. Alvarado S.

L-169473
(Única publicación)

(Ido) Guillermo Morán A.
El Secretario.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3655 de 21 de Mayo de 1976, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Tomo 1254 Folio 205 Asiento 119.570 "C" de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada MA YING SHIPPING CO. S. A.

Panamá, 10, de Junio de 1976

RICARDO A. FRANCO S.
Céd. 8-196-596

L-163897
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, Catherine Levandi Farrer de Stefanou, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este tribunal la Distribuidora Comercial S.A.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en el diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 8 de junio de 1976

El Juez,
El Secretario,

L 163883
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Guillermo Samuel Young, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA- Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis.
VISTOS:

En consecuencia, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)- Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Guillermo Samuel Young, desde el día 16 de abril de 1976, fecha en que ocurrió su defunción; 2)- Que es su heredera, conforme a la designación hecha en el testamento, su esposa Winifred Pearl E. Ennis viuda de Young; 3)- Que son albaceas testamentarios, según lo expresado en el testamento, los señores Dr. Rodolfo Valentino Young y el Ing. Ramón Agustín Young A; y,

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la causa mencionada todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiase y notifíquese

El Juez,
(Fdo) Elías N. Sanjurjo Marcucci

(Fdo) G. de Grosso (Gria).

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de junio de mil novecientos setenta y seis y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(Fdo) Elías N. Sanjurjo Marcucci,

(Fdo) La Secretaria

Certifico que la pieza anterior es fiel a su original.
Panamá, 30 de junio de 1976.

GLADYS DE GROSSO
Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

L-176728
(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
Departamento de Compras
LICITACION PUBLICA No. 31-M
(2da. Convocatoria)

Hasta el día 15 de julio de 1976 a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en el despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta institución para la adquisición de REACTIVOS, con destino al Almacén del Laboratorio Clínico.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960 y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Lt. Edgardo Reyes Medina
Jefe del Departamento de Compras a.i.

Panamá, 2 de julio de 1976

-AVISO DE REMATE-

Luis A. Barría, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo interpuesto por Dirección y Administración de Empresas S.A. (DAESA) contra Esteban Ro-

dríguez Pineda y Bastillo Emilio Killingbeck, se ha señalado el día 28 de julio de 1976, para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de la finca de propiedad de los demandados y que se describe así:

Finca No. 11841 inscrita al folio 104, tomo 347 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno marcado con el número 18 de la Sección "A" situado en las Sabanas de esta ciudad. LINDEROS: Norte y Sur 20 metros de ancho, Sur, finca de Ramiro Arango. Este, lote 19 Sección A de Valentine Morrell y Oeste lote 17 Sección A de Wilfred McBurnette. MEDIDAS: Norte y Sur 30 metros Este y Oeste 20 metros ocupando una superficie de 3600 metros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye ha construido una casa de madera sobre pilas tras del mismo material con base de cemento compuesta de una sola planta con piso de madera tanto de cemento y techo de hierro acanalado. Que sobre la finca han hecho otra casa estilo chalet de una sola planta con paredes de bloques debidamente repelladas, pisos de madera y techo de zinc vanianas de aluminio. Valor de la mejora es de B/- 5,300.00.

Servirá de base del remate la suma de B/ 12,863.00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme lo estatuido en la Ley 79 de 26 de noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora hasta las cinco se oírán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 7 de julio de 1976.

Luis A. Barría

(Fdo) Luis A. Barría,

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá en funciones de Alguacil Ejecutor.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, 7 de julio de 1976.

Luis A. Barría

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá. L- 179730
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, mediante el presente edicto:

EMPLAZA:

A SAUL ESPINOSA, SEBASTIAN CONCEPCION Y VICENTE FLORES, de generales y paraderos desconocidos para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de primera instancia dictado en sus contra por el delito de hurto en perjuicio de Rodrigo Valdés Santamaría; y a estar derecho en el juicio.

Este auto dice así:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO No. 67 - DAVID, veintiocho (28) de abril de mil novecientos setenta y seis (1976).

VISTOS:

El comerciante Rodrigo Valdés fue víctima del delito de hurto en las primeras horas de la madrugada, cuando amigos de lo ajeno se introdujeron a su local comercial denominado "Carolina Costa de Oro", ubicado dentro del perímetro de la población de Puerto Armuelles Distrito de Barú.

Por lo anteriormente comentado, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL "a UBALDO ACOSTA RODRIGUEZ, MILCIANES GUTIERREZ MORALES (A) MICHO, RAFAEL AGUIRRE ESPINOSA (A) TIGRILLO Y CHOLO, SAUL ESPINOSA; SEBASTIAN CONCEPCION (A) CHINO Y VICENTE FLORES, de generales y paraderos desconocidos, por violadores de los preceptos contenidos en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Proveen los encartados los medios de su defensa. El negocio queda abierto a pruebas por el término de tres -3- días.

Se mantiene la detención preventiva de Acosta Rodríguez, Gutiérrez Morales y Aguirre Espinosa.

En cuanto a Flores, Espinosa y Concepción, se ordena emplazarlos por edicto.

Cópiese y Notifíquese, (fdo) José L. Castillo, (fdo) Rolando O. Ortega A. Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación a FLORES, Espinosa y Concepción, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy cinco (5) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976), y copias debidamente autenticadas se envían al Director General de la Gaceta Oficial para su respectiva publicación.

(fdo) José L. Castillo
Juez Cuarto del Circuito
de Chiriquí.

(fdo) Rolando O. Ortega A.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A los ACREEDORES Y PERSONAS INTERESADAS en el CONCURSO DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "LA BIZKAYNA, S.A." para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan ante este Tribunal, por medio de apoderado judicial, a hacerse oír y hacer valer sus derechos y obligaciones.

Se advierte a los deudores que sólo pueden hacer caso al Curador del Concurso de Acreedores, licenciado JORGE IGLESIAS. Asimismo, a todos aquellos que tengan bienes de la empresa concursada, que los pongan a disposición del Tribunal, y que se ha señalado el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta y seis (1976) a las ocho (8) de la mañana para que se lleve a cabo la Primera Junta General de Acreedores.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1795, 1796 y 1797 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Francisco Zaldivar S.

(Fdo) Elitza A. C. de Moreno
La Secretaria

L- 176648
Única publicación
EDITORIA RENOVACION, S.A.